

Once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: MILTON ARENAS FRANCO
Ejecutado	: RAFAEL OROZCO ORTIZ
Radicación	: 631904089002202100001-00
Interlocutorio	: 70

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular dentro del asunto en referencia, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales y se han presentado los anexos necesarios<sup>1</sup>; y, en principio se desprende que del título valor aportado como base del recaudo de la acción ejecutiva a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible<sup>2</sup> y está firmado por quien lo creó, es viable acceder a las pretensiones que se invocan; por lo tanto, **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MILTON ARENAS FRANCO** en contra de **RAFAEL OROZCO ORTIZ** por las sumas de dinero e intereses de la mora, a la tasa pactada por las partes.

Sobre costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor que, entre otras disposiciones ordenó adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Se **reconoce personería** para actuar a la abogada IVONNE MARCELA QUINTERO LÓPEZ identificada como aparece en la demanda, para actuar como endosataria en procuración<sup>3</sup> de MILTON ARENAS FRANCO.

Al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y

<sup>1</sup> Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 658 del Código de Comercio.

**Rad.2021-00001**

ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por último, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma al ejecutado, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**Notifíquese.**



**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN **ESTADO** EL 12 DE MARZO DE 2021.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA